

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de las cuatro de la tarde, me dice lo siguiente:

«Comunico á V. S. para su publicación en *BOLETIN* extraordinario el extracto de la *Gaceta*, tambien extraordinaria, que se publica en este momento.

Parte del primer Médico de la Real Cámara comunicado al Sr. Presidente del Consejo por conducto del Jefe Superior de Palacio:

25 Noviembre 8 de la mañana. Despues del último parte, S. M. el Rey ha tenido desde las cuatro á las siete de la mañana un acceso de disnea menos intenso que el de la noche anterior, y se encuentra descansando el Augusto enfermo.

25 Noviembre 9 mañana. Tengo el profundo sentimiento de participar á V. E. que despues de la remisión del acceso á que se hacia referencia en mi último parte, S. M. el Rey volvió á agravarse, falleciendo á las nueve menos cuarto de la mañana.

El Presidente del Consejo y los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda, Fomento y Ultramar, que estaban en el Real Sitio del Pardo, profundamente afectados por tan funesto suceso, no bien se apartó un instante del lado del cadáver de su Augusto esposo S. M. la Reina viuda Doña María Cristina, en quien por ministerio de la Ley recayó desde luego la Regencia con arreglo á los arts. 67 y 72 de la Constitución de la Monarquía, manifestaron á S. M., como Reina-Gobernadora que era ya del Reino, que en aquel punto mismo habian terminado sus funciones ministeriales, por lo cual respetuosamente deponian á los Reales piés de S. M., la autoridad constitucional que hasta entonces les habia estado confiada. S. M. la Reina Gobernadora, poseida del inmenso dolor que era natural por la terrible desgracia que acababa de experimentar y que por mucho tiempo llorará, con S. M., la Nación entera, se sirvió mandar á los Ministros que continuasen desempeñando sus funciones mientras con alguna mayor tranquilidad podía fijar su atención en los negocios públicos; y en virtud de este soberano mandato, el Gobierno procederá á ordenar inmediatamente todo lo necesario para que desde luego comience á cumplirse en todas sus partes el art. 72 de la Constitución del estado, sin perjuicio de procederse tambien á lo dispuesto en el artículo 69 de la misma Constitución, cuando el estado de S. M. la Reina Gobernadora consienta que acerca de éste y de cuantos asuntos dependan de éste y de cuantas prerogativas determine y decreta lo que más conveniente estime á los intereses públicos.—Madrid á 25 de Noviembre de 1885.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:
Extracto de los despachos que publica la *Gaceta* de hoy comunicados á la Mayordomía de S. M. por el Doctor Camisón primer Médico de la Real Casa.
«24 Noviembre.»—S. M. (Q. D. G.) á la vuelta de paseo ayer tarde tuvo un acceso de gran disnea, le repitió á las once de la noche y adquirió tal intensidad que llegó á comprometer su vida.
Hoy sigue situación muy grave.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 330.

En tributo al docio de la Nación, los Alcaldes no permitirán ninguna diversión pública hasta despues del domingo próximo, dia en que será sepultado el cadáver de S. M. el Rey.

Santander 26 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

CIRCULAR.

Publicada en *Boletín* extraordinario.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

Extracto de los despachos que publica la *Gaceta* de hoy comunicados á la Mayordomía de S. M. por el Doctor Camisón primer Médico de la Real Casa.

«24 Noviembre.»—S. M. (Q. D. G.) á la vuelta de paseo ayer tarde tuvo un acceso de gran disnea, le repitió á las once de la noche y adquirió tal intensidad que llegó á comprometer su vida.

Hoy sigue situación muy grave.

Los Doctores Sres. Santero y Alonso que han visitado al Augusto enfermo coinciden con mi opinión.

(Dia 24 Noviembre á las 7 tarde.)—S. M. el Rey no ha vuelto á tener acceso de disnea y su situación es un poco mejor.

(Dia 25 á la una de la mañana.)—S. M. el Rey sigue tranquilo y sin que se haya presentado nuevamente el acceso de disnea.»

Lo que tengo el sentimiento de participar á los leales habitantes de esta provincia, que no dudo se asociarán al general deseo de que Dios proteja la preciosa salud de nuestro Augusto Monarca.

Santander 25 Noviembre de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

ORDEN PUBLICO.

Circular número 329.

Habiendo desaparecido del pueblo de Pombes, Ayuntamiento de Camaleño y casa de su padre, Santiago Lavín de la Riva, el cual presentaba síntomas de demencia y cuyas señas se expresan á continuación: encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de dicho sujeto, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición para su entrega á la familia del mismo que le tiene reclamado.

Santander 23 Noviembre de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Señas del Santiago.

Edad 35 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, barba poca y roja, nariz larga, boca pequeña, color bueno.

Vestía camisa blanca, chaqueta de mahón pantalón de sayal, sombrero negro de paño ordinario, escarpin alto de sayal y almadreñas.

SECCION DE FOMENTO

DEL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 4091.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Sección.

Hago saber: Que don Marcelino Aparicio, á nombre de la Real Compañía Asturiana, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 5 pertenencias con el nombre de Aumento de San Bartolomé, de mineral, zinc y otros al sitio que llaman Tucu bajo, término del lugar de Udias, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con terreno comun de Udias y praderías; al Sur terreno comun, pradería y mina Escajedo; E. terreno comun de Udias y O. con la mina San Bartolomé, pradería y terreno comun. Verifica la designación tomando como punto de partida el mojón N. E. de la mina San Bartolomé, se medirá al S. lo que haya hasta tocar la línea N. de la mina Escajedo, y al N. hasta completar 400 metros; desde este último punto al E. 100 metros, de este al S. 400 y de este al O. 100. Desde el referido mojón se medirán al O. 100 metros, desde este punto al N. 100, de este al E. 100 y de ese al S. 100.

Dicha solicitud fué presentada el dia 21 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 23 del mismo se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Noviembre de 1885.
—Claudio Aldaz.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

REGLAMENTO GENERAL
PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA
CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO
Y GANADERIA.

(Continuación.)

9.ª Tambien se someterá á la reso-

lución de la Administración provincial con los mismos recursos de alzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitación de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluación donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalmente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quienes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados, objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se vá á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribución territorial y si á las tarifas de la industria.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripción en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda de 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillado, sin que preceda, además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando menos, de la respectiva Junta pericial ó Comisión de evaluación, por el perito facultativo que la misma designe, consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquellas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 55 y último párrafo regla 1.ª del 56, y previa la oportuna liquidación, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartírsele de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidación, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquella, para evitar fracciones, por trimestres completo: á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como fallidas al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquel de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le correspondía. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto

en la segunda parte del art. 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formará por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas ú objetos de imposición á que las variaciones se refieren.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distinción y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del artículo 47, los objetos de imposición existentes y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los Boletines Oficiales puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que estos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusivo.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administración dichos documentos, reunirá á los mismos las alzadas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.ª A resolver como corresponda dichas alzadas, comunicando á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comisión su acuerdo, del que unos y otro podrán apelar á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días; igual apelación y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Dirección ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia, no obstante

los recursos indicados, y sin perjuicio de lo que en ello se resuelva, se llevará á efecto en el apéndice de que se trata.

2.ª La Administración, con vista de su acuerdo, procederá al examen de los apéndices y estados complementarios remitidos por los respectivos Ayuntamientos ó Comisiones, y los aprobará ó dispondrá su rectificación como corresponda, señalando para ello un término breve; en la inteligencia de que para 1.º de Mayo de cada año han de estar definitivamente aprobados los apéndices al amillaramiento de todos los pueblos ó distritos municipales de la provincia y remitidos los originales aprobados por la Administración á los respectivos Ayuntamientos, quedando sus copias en la misma Administración.

Y 3.ª Para el examen y censura de que trata el párrafo anterior, la Administración tendrá en cuenta que aquel examen ha de extenderse bajo la responsabilidad y multa de 10 á 250 pesetas del funcionario que le haga, y que firmará la censura, á conocer si se han comprendido en el apéndice únicamente como corresponde, las altas y bajas anteriormente acordadas por la misma Administración; si esta ha dispuesto y se han llevado á efecto las altas procedentes á que se refiere el caso 11 del artículo 48, y si las acordadas por los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación en su caso, son de las que les competen acordar, conforme á lo dispuesto en el 50, con exclusión de cualquiera otra, y si se han verificado con exactitud completa las operaciones aritméticas, tanto del apéndice como de sus estados complementarios.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

DON MANUEL LEITA, PRIMER Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde Constitucional de esta M. N. S. L. y D. ciudad de Santander.

Hago saber: Que verificado el acto de la declaración y clasificación de soldados sorteables para el 2.º reclutamiento del Ejército del corriente año sin ha-

ber comparecido el mozo Juan Mioño Fernandez hijo de D. Isidro y D.ª Gervasia natural de Castro-Urdiales en esta provincia, se ha instruido el expediente oportuno y por lo que al mismo resulta la Corporación Municipal ha declarado prófugo al expresado con arreglo á lo que dispone el capítulo 10 de la vigente ley de reemplazos, y condenándole al pago de los gastos que ocasionan su captura é indemnización al supiente.

En su consecuencia por el presente cito, llamo y emplazo, por esta sola vez y término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á referir el mozo Juan Mioño Fernandez para que comparezca en esta Alcaldía, con el fin de ser ingresado en Caja, pues de lo contrario será destinado con dos años de recargo á prestar sus servicios en los Ejércitos de Ultramar, parándole los demás perjuicios que la ley establece.

Se ruega y encarga á todas las autoridades, se dignen disponer lo conveniente para la busca y captura de referido mozo, y caso de ser habido se le conduzca á disposición de mi Autoridad.

Dado en la Alcaldía de Santander veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel Leita.

Anuncios particulares.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende la gran finca titulada la «Isla de Oleó» en el pueblo de Peña-Castillo, barrio de San Martín, á una legua de esta ciudad, pasando por el medio el ferrocarril del Norte, y por mar próxima á esta bahía.

Darán razón en los almacenes de materiales de construcción de D. Victoriano de Lombera, Ruamayor 33.

6-3

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnífico y rápido vapor-correo

TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza

CLASE 100. A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN OJINAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 13 de Diciembre.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año. PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepunte, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevispera y el de pasaje la vispera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferrocarril de tercera clase, para el punto de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.